

14 de octubre de 2013



DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 01 2260 54 00
08002 Barcelona
ISSN 1564-2007
DL B-26014-2007

DOGC núm. 6479

Lunes, 14 de octubre de 2013

Departament d'Empresa i Ocupació

RESOLUCIÓ EMO/2047/2013, de 30 de setembre, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord de revisió salarial per a l'any 2013 del 3r Conveni col·lectiu de treball de perruqueries, centres d'estètica i bellesa de Catalunya (codi de conveni núm. 79002515012006).

Text i fitxa PDF (43.70 KB)



Actualidad del Senado

Iniciativas parlamentarias aprobadas por el Pleno celebrado el 8 y 9 de octubre de 2013

[Proyecto de Ley por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.](#)

Aprobada con modificaciones. Se remite al Congreso de los Diputados para su aprobación definitiva.



Consejo de Ministros de 11/10/2013

Se remite a las Cortes Generales PROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la **Ley General para la [Defensa de los Consumidores](#)** y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

14 de octubre de 2013

INFORME sobre los resultados de las actuaciones realizadas en materia de [lucha contra el fraude](#).

Fraude fiscal

En este terreno se modificó la normativa por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. A esta norma hay que unir la reforma del Código Penal, para introducir criterios de transparencia en la lucha contra el fraude fiscal y la Seguridad Social, además de otras medidas en el ámbito tributario y en la suscripción de acuerdos internacionales.

El control sobre bienes en el extranjero a través de la nueva obligación de informar sobre cuentas, valores e inmuebles situados en el extranjero ha permitido identificar bienes y valores por importe de 87.700 millones de euros, declarados por 131.411 obligados.

Para el impulso del intercambio de información tributaria a nivel internacional, España ha liderado, junto a Alemania, Francia Italia y Rumanía, el desarrollo de un nuevo estándar internacional de intercambio automático y multilateral de información, al negociar con Estados Unidos el Acuerdo FATCA y, posteriormente, al promover el proyecto piloto que ha impulsado los trabajos de la OCDE y de la Unión Europea, apoyados por el G-20.

Asimismo, en estos últimos dieciocho meses se han rubricado o firmado los siguientes Convenios para evitar la doble imposición o Acuerdos para el intercambio de información: Catar, Austria, Reino Unido, India, Uzbekistán, Chipre, Argentina, Estados Unidos, Jersey, Guernesey, Isla de Man, Mónaco, Macao y el ya citado acuerdo FATCA.

Por otro lado, en lo que afecta a la garantía de las deudas tributaria, se ha adelantado el momento de la adopción de medidas cautelares en los procedimientos tributarios y también en los procedimientos tributarios de índole penal para evitar que la duración del proceso permitiera la ocultación de bienes y, al final, desapareciera el patrimonio a la hora de los cobros. En el período enero 2012-junio 2013 se han adoptado 3.953 medidas cautelares.

En la lucha contra el contrabando de tabaco, la Agencia Tributaria se ha incautado de más de 8,7 millones de cajetillas de tabaco y en los seis primeros meses de 2013 la cifra asciende a 3,9 millones de cajetillas. Incluso, por primera vez se ha intervenido una factoría clandestina de tabaco.

En otro orden de cosas, los resultados de la lucha contra el fraude en 2012 consiguieron incrementar en un 10,8 por 100 con respecto a 2011 y los objetivos previstos para el primer semestre de este año se han cumplido en un 109 por 100.

14 de octubre de 2013



Sentencia de la AN de interés

IRNR. Exención al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles en los casos de que la propiedad indirecta de los inmuebles se ostente por una entidad radicada en un país con convenio sobre doble imposición con cláusula de intercambio de información. Procedencia de la exención si la entidad propietaria de los bienes está participada por una sociedad residente en un paraíso fiscal que, a su vez, es subsidiaria de una entidad británica.

[Sentencia de la AN de 27/06/2013](#)

Hechos:

Nos encontramos, pues, con una sociedad irlandesa (que no cotiza en bolsa) que es propietaria de varios inmuebles en España; con otra entidad (residente en un paraíso fiscal) que es dueña de las acciones de la primera; y con una tercera compañía (constituida y domiciliada en Reino Unido) que resulta ser la propietaria de la residente en el paraíso fiscal.

El tribunal resuelve:

El conjunto normativo aplicable al caso está constituido, efectivamente, por el artículo 42 del TRLIRNR (ejercicio 2005) y el artículo 32 de la Ley 41/1998 (ejercicios 2002, 2003 y 2004), así como por las disposiciones reglamentarias correspondientes (artículo 20 del Reglamento vigente para el ejercicio 2005 y 7 del aplicable a los períodos anteriores). De dichos preceptos se desprende lo siguiente:

1. Que el **gravamen especial sobre bienes inmuebles no será exigible a "las sociedades que coticen en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos"** (artículo 32 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y artículo 42 del Real Decreto Legislativo 5/2004 , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes).
2. **Que dicha exención será también** aplicable, aun cuando no ostente la entidad la condición de cotizada, **cuando la propiedad del inmueble se tenga en forma indirecta a través de una entidad con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información** (artículo 7.3 del Real Decreto 326/1999 y 20.3 del

14 de octubre de 2013

Real Decreto 1776/2004, Reglamentos del Impuesto citado).

La cuestión litigiosa queda reducida a un solo interrogante: el de si cabe entender que el término "tener la propiedad del inmueble de forma indirecta" abarca también un supuesto como el que nos ocupa, pregunta que admite dos soluciones: a) Entender que la "propiedad indirecta" se detiene en la sociedad titular de las acciones de la dueña de los inmuebles (supuesto en el que no se apreciaría la exención, pues esta última compañía reside en un paraíso fiscal); b) Considerar que la eventual cadena de participaciones no se detiene en esa segunda entidad, de manera que la "propiedad indirecta" puede tenerse a través de un tercero que sí reúna el requisito reglamentario de tener su domicilio en país con convenio con cláusula de intercambio de información (supuesto en el que sí procedería la exención, pues la residente en el paraíso fiscal es subsidiaria de una compañía inglesa).

En la medida en que la normativa aplicable al caso se limita a aludir a la "propiedad indirecta", sin limitación de ninguna clase al respecto, la Sala entiende que debe adoptarse la segunda solución. Y es que, a juicio del Tribunal, resulta indiscutible que el propietario "último" de los inmuebles radicados en España resulta ser una entidad británica, con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

Dicho en otros términos, acreditado que el dueño de la entidad irlandesa propietaria de los apartamentos es, a su vez, una entidad subsidiaria de una sociedad británica, no consideramos que pueda excluirse la aplicación de la exención, pues esta última entidad resulta ser, ineludiblemente, la que ostenta la "propiedad indirecta" de los repetidos bienes, aunque sea con la intermediación de una compañía residente en un paraíso fiscal.

14 de octubre de 2013



Resolución de la DGRN

CONCURSO. EMBARGO ADMINISTRATIVO SOBRE BIENES AFECTOS A LA ACTIVIDAD ANTERIOR AL CONCURSO: NO PUEDE CANCELARLO EL JUEZ.

[Resolución de 11 de julio de 2013](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Granada n.º 3, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva ordenada por mandamiento del juez de lo mercantil.

Por auto del juez de lo Mercantil encargado del concurso en que está incurso el titular registral, se autoriza la enajenación de una finca y al mismo tiempo se ordena la cancelación de una anotación de embargo anterior, a favor de la AEAT.

La **registradora** invoca dos defectos:

1.- **La declaración de concurso no está anotada en el Registro de la Propiedad**, por lo que de la documentación presentada no puede saberse la fecha de la declaración del concurso para efectuar una calificación completa. La **Dirección revoca el defecto** pues La anotación del concurso no es constitutiva, y produce sus efectos desde que se adopta la resolución judicial y el registrador en ejercicio de sus funciones para calificar la congruencia de la resolución judicial con el procedimiento seguido, **puede y debe acudir por iniciativa propia a consultar los asientos del Registro Mercantil.**

2.- Falta de competencia del juez del concurso para cancelar una anotación de embargo administrativo anterior a la declaración concursal. Este defecto si se confirma: Es clara en la LC (exp de motivos, arts. 8, 24, 55...) la **competencia universal del juez del concurso y que es vis atractiva no sólo para llevar a cabo las ejecuciones singulares, sino para ordenar también la cancelación de los embargos y anotaciones practicadas en las mismas.** Ahora bien esta regla general tiene **excepciones** pues el [art. 55 LC](#) dispone que *declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Pero admite que hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán **continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.***

La voluntad del legislador de permitir la ejecución separada de los embargos administrativos anteriores a la declaración concursal, se manifestó también en la reforma de la LGT operada por la Ley 58/03, de 17 de diciembre, cuyo art. 164 dispone que *el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.* Y este respeto a

14 de octubre de 2013

la ejecución separada de las ejecuciones administrativas en materia de cancelaciones se traduce en **la imposibilidad que tiene el juez del concurso de ordenar la cancelación de embargos susceptibles de ejecuciones separadas** y así el art. 55.3 LC termina diciendo con claridad que **el levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos**, lo que habrá que entender atendiendo a la finalidad de la norma, es que se refiere a los que gozan de ejecución aislada, que son **los trabados antes de la declaración concursal y que recaen sobre bienes no afectos**.

En el **caso planteado**, consultado el Registro Mercantil, es claro que la providencia de embargo es anterior al concurso, pero **no resulta en ningún caso del mandamiento que se trate de bienes afectos a la actividad empresarial o profesional**, más bien resulta lo contrario, pues en otro caso no se hubieran enajenado, y ni siquiera consta la notificación a la Administración Tributaria para que pueda alegar en contrario o recurrir la decisión de cancelación. Por tanto ningún problema plantea la inscripción del auto judicial aprobatorio de la enajenación del inmueble, pero sí lo la cancelación del embargo administrativo trabado con anterioridad a la declaración concursal al resultar contrario al art. 55.3LC. (MN)



Leído en prensa

Leído en la web del Ministerio de Hacienda

Montoro estudia la mejora de los incentivos fiscales al cine

11 de octubre de 2013.- El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro, apoya a la industria del cine, como uno de los sectores de la economía española que genera riqueza tanto económica como cultural. Prueba de ello es el compromiso del Ministro con el cine, ya que en breve se atenderán las obligaciones de pago del fondo para esta industria, pendientes desde 2011 y parte de 2012, como ha anunciado Montoro. Así se favorecerá la producción de películas españolas, ya que podrán acudir a la financiación de los bancos.

Asimismo se está estudiando la mejora de los incentivos fiscales para esta industria.

Montoro quiere contribuir de esta forma, al desarrollo del cine español que tantas satisfacciones ha generado, al estar considerado entre los mejores.

En estos momentos de crisis que padece la economía española, el cine ha sido uno de los sectores, entre otros muchos, que ha sufrido incrementos impositivos, como fórmula

14 de octubre de 2013

para volver la senda del crecimiento. El Ministerio de Hacienda es consciente de este esfuerzo.

[Acceder a Nota de prensa emitida por el Ministerio](#)

Leído en la web de Libre mercado

El FMI sugiere expropiar el 10% de la riqueza de las familias para reducir deuda pública

Su último informe recoge la posibilidad de aplicar una quita al patrimonio de los hogares para reducir la deuda pública a niveles de 2007.

Un nuevo "impuesto sobre el capital"

Ésta es, precisamente, la idea que recoge el Fondo Monetario Internacional (FMI) en su [último informe sobre Vigilancia Fiscal](#) (Fiscal Monitor), publicado el pasado miércoles. Más allá de ampliar las bases fiscales y elevar la [tributación indirecta](#) para aumentar la recaudación con el objetivo de ir reduciendo progresivamente el déficit, el organismo reconoce que reducir los actuales niveles de deuda pública que presentan varios países, sobre todo europeos, será una tarea ardua y compleja que llevará tiempo y no estará exenta de sacrificios.

Por ello, una de las propuestas que sugiere es imponer un **tributo especial "sobre el capital"**. Es decir, una especie de **quita "excepcional"** sobre la riqueza de las familias que se tendría que aplicar de una sola vez, garantizando, además, que no se va a volver repetir para no desincentivar la inversión y provocar una intensa fuga de capitales. La medida consistiría en **gravar la riqueza neta de las familias** y destinar el dinero recaudado a **amortizar deuda estatal**.

[Ver toda la noticia en la web de Libre mercado](#)

14 de octubre de 2013



Consultes de la Generalitat

Propostes de coordinació IVA / ITP

Acord 42/2012

La Comissió modifica el criteri fins ara defensat en matèria de renúncia tàcita a l'exempció de l'IVA, d'acord amb la recent jurisprudència del Tribunal Suprem.

Resum:

Tanmateix, el Tribunal Suprem, en les seves sentències de 13 de novembre de 2012 i 20 de desembre del mateix any, aquesta última per a la unificació de doctrina, en supòsits en què les resolucions impugnades declaraven incomplet el requisit consistent en la manifestació de l'adquirent de ser subjecte passiu de l'impost amb dret a la deducció plena d'aquest, **declara, sense embuts, que tal requisit queda acreditat per la constància en l'escriptura de la repercussió del mateix impost sobre el valor afegit.** Així, afirma que és evident la concurrència dels requisits previstos en els preceptes esmentats de la LIVA i el seu Reglament, ja que, com que l'adquirent és una entitat mercantil, de la indicada clàusula es desprèn sense cap gènere de dubtes que s'ha complert el requisit que la sentència contra la qual es recorre considera, per contra, no complert, i en conseqüència aquesta s'ha de revocar, i estimar la cassació com també declarar la nul·litat de la resolució contra la qual es recorre, i estimar el recurs contenciós administratiu.

Davant aquesta jurisprudència, la Comissió es veu obligada a modificar la doctrina que ha estat sostenint i, en conseqüència, entendre que la constància de la repercussió de l'impost sobre el valor afegit en l'escriptura que documenta la transmissió acredita no solament la declaració del transmissor de renunciar a l'exempció de l'esmentat impost, sinó també la manifestació de l'adquirent de ser subjecte passiu d'aquest amb dret a la deducció total de les quotes suportades en l'operació. Sens perjudici, evidentment, que l'Administració procedeixi a la comprovació d'altres elements que intervenen en la determinació del tribut aplicable, com ara la condició d'empresari o professional tant del transmissor com de l'adquirent, la

14 de octubre de 2013

pertinença de la transmissió a l'activitat empresarial o professional del primer, la concurrència d'una de les exempcions previstes en els números 20è, 21è o 22è de l'apartat U de l'article 20 de la Llei 37/1992, úniques susceptibles de renúncia, i l'efectivitat del dret de l'adquirent a la deducció plena de l'impost suportat en funció de la destinació previsible dels béns o drets adquirits.